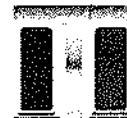




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO
ADMINISTRATIVO:**

EXPEDIENTE: 234/2021.

ACTOR:

[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO.



**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECTORA DE PERSONAL DE LOS
CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL
DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL
VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA
AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **diez de septiembre de dos mil
veintiuno.**

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio
administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa
administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24
fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7,
15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para
efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o
impetrante:** [REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Directora de personal del Jefe del Cuerpo de
Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán

Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos: La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, expedido por la Directora de personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

RESULTANDO

- 1.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.
- 2.** Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.
- 3.** Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, fueron notificadas las autoridades responsables del proveído citado en el punto que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



antecede, como se acredita con los oficios de notificación¹ que obran agregados en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **cinco de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, se suspendieron los plazos, términos procesales y audiencias, durante el período comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; y un segundo período que transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdos 18-2020, 20-2020, 2021-01, 2021-02 y 2021-03, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; así mismo se establecieron lineamientos de reincorporación a las labores en la sala, previstos en el Protocolo de Regreso Seguro a las Actividades Jurisdiccionales, emitido por la

¹ Documentales públicas consultables a fojas cincuenta y uno del expediente en que se actúa.

Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional en julio de dos mil veinte, y publicado en el portal electrónico <https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales>

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

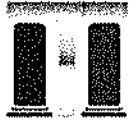
I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Magistrada de la Tercera Sala Regional, procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Jefe del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, quien esencialmente indicó:

"De conformidad con los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México... es preciso manifestar que en específico se actualizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

...

Decimos que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del referido artículo 267, la cual señala que es improcedente el juicio cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del actor, toda vez que el oficio impugnado a través de la presente vía, únicamente contiene la determinación de un impedimento legal que no permite el estudio o pronunciamiento respecto del fondo de la petición, resolución que deriva del no haber corregido las omisiones que motivaron el requerimiento contenido en el oficio número [REDACTED] puesto que el accionante de manera reiterada es omiso en señalar las disposiciones legales que sustenta su petición, así como exhibir las pruebas con las que se acreditara la prestación reclamada, aunado a que si bien pretende ofrecer el peticionario su expediente personal, lo cierto es que no señaló de manera específica las documentales que pretendía hacer valer del mismo, ofreciéndolo en su totalidad, este razonamiento cobra sentido ya que es de explorado derecho que toda demanda en este caso petición) debe ser acompañada de los documentos base corresponde al mismo soportar la carga de la prueba e indicar con precisión en los términos previstos en la ley las pruebas que pretende hacer valer para conseguir su objetivo..."

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora no se actualizan para decretar el sobreseimiento toda vez que el acto impugnado, es la resolución emitida por la Directora de personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de la cual la actora consideró le irroga un perjuicio en su esfera de derecho, en razón de que la autoridad sólo tuvo por no presentado su escrito de petición, sin realizar un análisis a las documentales, tanto exhibidas como las que tiene en sus archivos, en consecuencia, el acto administrativo será analizado en el considerando correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el acto administrativo reclamado es la declaración unilateral de la voluntad, emanada de una autoridad administrativa como lo es la Directora de personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, consagrada en el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que, este Órgano Jurisdicción tiene competencia para conocer de la controversia formulada por la parte actora en el juicio en que se actúa, por lo tanto, al tratarse de una autoridad administrativa el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no le permite a este Tribunal de Justicia Administrativa suplir la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, toda vez que sólo es aplicable a los particulares.

Respecto a que el acto administrativo no le causa lesión en su interés jurídico al particular demandante, es dable indicar que su pretensión del particular es acceder al completo pago de la prestación denominada finiquito; Sin embargo, de la lectura al mismo se advierte que no tomó en consideración las documentales exhibidas por el actor, lo que se traduce en una afectación directa a su interés jurídico y con ello impugnabile ante este Tribunal, esto de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el que se confirma el interés jurídico de la misma dispositivos legal que establece:

“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

Por ende no se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y IV del artículo 267 y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

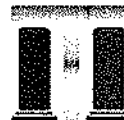
“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



“Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

III. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o **invalidez** de:

La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por la Directora de personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

IV. Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que lo expresado por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto controvertido, manifestó concretamente lo siguiente:

“PRIMERO.- El acto que se impugna es totalmente violatorio de mis derechos humanos y fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 5, 8, 14, 16, 17 y 123 apartado B, fracción XIII, me depara agravio a al suscrita el considerando SEXTO de la resolución que se impugna, el que a la letra dice:

*...
Toda vez que como lo establece el artículo 158 fracción III inciso c) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, es de manifestar que se me dio de baja por jubilación, sin embargo, no se me cubre lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, toda vez que se me dio de baja sin que se me cubrieran las prestaciones a que tengo derecho, tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley de Seguridad, toda vez que la baja por jubilación resulta una forma de terminación de mi empleo y dado que no se está cubriendo dicha prestación, es dable se me indemnice conforme al o que derecho me corresponde, formando importancia lo siguiente: ...”*

Por su parte la Directora de personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco,

del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en su escrito de contestación de demanda argumentó lo siguiente:

“Es de considerar el principio de legalidad que revisten los actos de autoridad y el principio de buena fe, ya que el acto que ahora se impugna fue emitido bajo los lineamientos establecidos en los ordinales 1.1 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

De los ordinales, se desprende que el acuerdo impugnado fue expedido por esta autoridad demandada, atendiendo dicha petición en estricto apego a los preceptos constitucionales 1° y 8°. En efecto, debemos recordar que el artículo 8° de la Constitución General de la República obliga a las autoridades a responder las peticiones que les hagan los gobernados; sin embargo, eso no implica que la autoridad a la que se le formule la petición necesariamente tenga que contestar en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante, por lo tanto, si bien es indefectible que las autoridades solamente están obligadas a pronunciarse sobre el fondo sustancial de la consulta o petición que se les hace (y por ende, resolver sobre la procedencia de las mismas, ello ocurrirá siempre que legalmente cuenten con facultades para ello y en su caso, se hayan satisfecho los requisitos de forma exigidos por la legislación correspondiente para que pueda estimarse válidamente hecha la solicitud o petición formulada.

En este orden, se observa que el derecho de respuesta no presupone que está debe ser favorable o ocuparse sobre el fondo de la cuestión dado que dicho derecho sólo opera como una garantía de que el órgano o servidor público ha conocido a la petición y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento, viéndose satisfecho le mismo cuando se acuerda por escrito la petición, en forma favorable o desfavorable...”

Por lo que del análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Debe decirse en principio de cuentas que la prestación denominada liquidación se encuentra prevista en el artículo 46 del Instrumento de Seguridad Social del Personal de Vigilancia Auxiliar del Estado de México, a la letra dice:

““ARTÍCULO 46. Liquidación por renuncia voluntaria a los elementos operativos, es la que se otorgará a los que se separen definitivamente del servicio en la corporación, por así convenir a sus intereses.”

Dispositivo legal del que se advierte que la liquidación por renuncia voluntaria es el que se **otorga** al **personal operativo y administrativo** que se **separe de manera definitiva** de la Corporación por así convenir a sus intereses, circunstancia que no se encuentra supedita a que el hoy actor haya o no obtenido la denominación de subsidio por tiempo de servicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, los requisitos necesarios para que sea procedente el pago de la liquidación por renuncia voluntaria, se encuentran en el artículo 100, 103 y 104 del Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana, cuyo contenido literal indica:

“Artículo 100.- Para el pago de la liquidación a un elemento operativo, se requiere que la solicitud sea dirigida al Jefe del Cuerpo por conducto de su Jefe de Región, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

I. Haber permanecido en la Corporación un mínimo de doce meses en forma ininterrumpida en el servicio, que será comprobada con su fecha de alta.

*II. Renuncia del elemento operativo por escrito a la Corporación.
...*

“Artículo 103.- El Departamento de Seguridad Social recibe el informe que cita el artículo 102 y para continuar los trámites solicita al interesado:

I. Copia de su credencial de identificación de la Corporación.

II. Último recibo de pago.

III. Una fotografía de frente, tamaño infantil con fondo blanco...”

“Artículo 104.- El Departamento de Seguridad Social continúa los trámites para el pago de la liquidación ante las dependencias que correspondan, lo que hará del conocimiento del Jefe de la Corporación, calculando igualmente el pago que debe hacerse al solicitante de acuerdo con su tiempo de servicio, lo cual hará de su conocimiento para que realice el cobro de su liquidación.”

Requisitos que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la impetrante cubre, porque la parte actora formuló su solicitud el [REDACTED] manifestando que se encuentra subsidiado y por lo tanto resulta innegable que el demandante presentó su renuncia voluntaria por escrito a la corporación, al momento de causar baja y ahora tener el carácter de subsidiado, circunstancia que de lo contrario no hubiese prosperado el mismo subsidio que actualmente se encuentra gozando.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo cual, para el caso concreto, es el Instrumento de Seguridad Social del Personal de Vigilancia Auxiliar del Estado de México, normatividad que si bien contempla el

beneficio del pago de la liquidación por renuncia voluntaria, no indica con precisión los rubros que lo integran, por lo que partiendo de que el actor además de ser un miembro de dicha corporación demandada, también posee el carácter de servidor público, en consecuencia y por analogía, se debe aplicar al caso concreto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de la cual si bien tampoco se desprende el concepto de liquidación o finiquito, que sea un derecho exigible por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y mucho menos la forma de calcularlo, es que para determinar que conceptos comprende la liquidación y/o finiquito por renuncia voluntaria solicitado por el demandante, con el objeto de dotar de certidumbre jurídica, se acude al término "finiquito", que según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es: *"el remate de las cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas"* (Diccionario de la Lengua Española, 22.ª edición, España, Espasa-Calpe, 2012, p 1121.).

Siguiendo el mismo Diccionario, finiquito se compone de las palabras fin y quito; esto es, "Fin", según el diccionario, es el término, remate o consumación de algo; y por su parte, Quito/ta significa libre, exento y también remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. Por otra parte, remate indica fin o cabo, conclusión de algo, consumación, extinción, acabamiento total. En ese sentido, puede concluirse que en el finiquito se recogen todos los conceptos por los que el acreedor debe percibir dinero.

Lo que trasladado al asunto en específico, tenemos que el término finiquito, se entiende que se aplica en los casos en los que una relación laboral entre empleado y empleador debe finalizarse por diversas razones, como sucede con todos los aspectos de las relaciones y de las actividades laborales y el tipo de vínculo que se establece entre ambas partes, así como también los deberes y los derechos de cada una deben estar correctamente aclarados en documentos; por lo que el finiquito y/o liquidación debe cubrirse a partir de los días laborados durante el mes por la cantidad que venía ganando, en el caso, el actor.

En tal tesitura y contemplando lo antes expuesto, tenemos que los finiquitos de los trabajadores al servicio del Estado, como lo es caso de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



policías, y de forma específica, para calcular el monto de la liquidación y/o finiquito por renuncia voluntaria que solicitó el hoy actor, deben considerarse aquellas percepciones que contempla la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 66, 78, 80 y 81 que literalmente establecen:

“ARTÍCULO 66. Se establecen dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer periodo vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio. Los servidores públicos que durante los periodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos periodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.”

“ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.”

“ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca.”

“ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes. Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.”

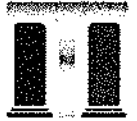
Numerales los antes transcritos, de los que se deduce que para el cálculo de vacaciones, únicamente cuando devengaron dicha prestación, se considerarán veinte (20) días por año, según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; el aguinaldo se calculará también únicamente por el periodo devengado, en razón de cuarenta (40) días al año, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 78 de la citada Ley; respecto a la prima vacacional, esta se calculará sobre un veinticinco por ciento como mínimo sobre el sueldo base que le corresponda al servidor público en su periodo vacacional según lo contemplado por el numeral 81 de la multicitada Ley; y en cuanto al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días del sueldo base, por cada año de servicios prestados, será procedente cuando el servidor público haya optado por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en el mismo.

En consecuencia, esta segunda instancia, conforme a las especificaciones expuestas en este considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 fracción V del Código Administrativo del Estado de México, declara la **invalidez** de la resolución negativa ficta que se configura por el silencio del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para dar respuesta a la petición que se les formuló desde el once de febrero del dos mil diecinueve, ya que la autoridad demandada no basó su negativa de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establecen las disposiciones aplicables, pues la responsable.

IV.- Así ante la declaración de invalidez decretada en el Considerativo que antecede, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena a la Directora de Personal de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, esto al ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



la autoridad que representa al Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que en el término de **TRES DIAS HABILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a :

- Le pague a [REDACTED] a pagarle el concepto de liquidación y/o finiquito a que tiene derecho, esto mando en consideración en primer término, el último sueldo que recibió estando activo en la Corporación así como aquellas obligaciones que deberá acatar la autoridad responsable, las cuales son:

- a) Pagar a la parte actora la parte proporcional de 20 (veinte) días de vacaciones;
- b) El pago de la prima vacacional; y
- c) El pago de la parte proporcional de aguinaldo.

Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **234/2021**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento. Criterio que se

robustece con la Jurisprudencia 78², emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: *“PRETENSION DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA”*.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo al II Considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la resolución emitida por la **Directora de Personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, recaída al escrito de petición, presentado el [REDACTED] en atención al V Considerando del presente fallo.

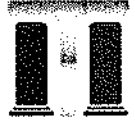
CUARTO. Se condena a la **Directora de Personal del Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el

² Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=78#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

TJM/IZAB/mihe*

*La que suscribe, Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dentro del expediente del juicio administrativo número **234/2021**.*

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

